



CUESTIONARIO CONTROL POLITICO HR. OSCAR VILLAMIZAR MENESES REPRESENTANTE A LA CAMARA COMISION PRIMERA

CUESTIONARIO CONTROL POLÍTICO

1. ¿Cuál fue el recaudo total nacional de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 por concepto de derechos de autor: recaudo de las remuneraciones provenientes de la comunicación de obras musicales y producciones audiovisuales como también el almacenamiento de fonogramas?, indique cuanto de este recaudo fue pagado a autores, compositores y demás artistas, en cada uno de estos años.

Respuesta: A continuación, se relacionan los recaudos totales obtenidos por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – Sayco, discriminados por recaudos nacionales, recaudos extranjeros y otros recaudos de la operación:

TIPO DE RECAUDO	2013	2014
RECAUDOS NACIONALES	\$ 52.958.159.004	\$ 55.290.013.358
RECAUDOS EXTRANJEROS	\$ 2.899.562.996	\$ 3.126.337.000
OTROS RECAUDOS DE LA OPERACIÓN	\$ 666.764.000	\$ 786.586.000
TOTAL RECAUDOS	\$ 56.524.486.000	\$ 59.202.936.358

TIPO DE RECAUDO	2015	2016
RECAUDOS NACIONALES	\$ 64.737.271.034	\$ 77.971.679.567
RECAUDOS EXTRANJEROS	\$ 4.731.373.132	\$ 5.904.502.778
OTROS RECAUDOS DE LA OPERACIÓN	\$ 1.104.297.177	\$ 470.406.042
TOTAL RECAUDOS	\$ 70.572.941.343	\$ 84.346.588.387

TIPO DE RECAUDO	2017	2018
RECAUDOS NACIONALES	\$ 83.438.240.284	\$ 108.074.756.393
RECAUDOS EXTRANJEROS	\$ 4.283.249.098	\$ 6.434.641.105
OTROS RECAUDOS DE LA OPERACIÓN	\$ 495.028.000	\$ 507.991.000
TOTAL RECAUDOS	\$ 88.216.517.382	\$ 115.017.388.498

TIPO DE RECAUDO	2019
RECAUDOS NACIONALES	\$ 111.468.293.753
RECAUDOS EXTRANJEROS	\$ 5.027.567.209



OTROS RECAUDOS DE LA OPERACIÓN	\$ 576.796.691
TOTAL RECAUDOS	\$ 117.072.657.653

Igualmente, se relacionan las distribuciones totales ejecutadas por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – Sayco, discriminados por autores y compositores, sociedades extranjeras y editores:

TIPO DE SOCIO	2013	2014
AUTORES Y COMPOSITORES	\$ 12.330.690.120	\$ 12.611.806.941
EDITORES	\$ 10.207.090.076	\$ 11.873.535.711
SOCIEDADES EXTRANJERAS	\$ 12.261.470.895	\$ 18.581.365.769
TOTAL DISTRIBUCIONES	\$ 34.799.251.091	\$ 43.066.708.421

TIPO DE SOCIO	2015	2016
AUTORES Y COMPOSITORES	\$ 9.656.750.392	\$ 13.539.564.201
EDITORES	\$ 18.813.158.683	\$ 20.443.942.989
SOCIEDADES EXTRANJERAS	\$ 13.957.065.459	\$ 17.150.919.678
TOTAL DISTRIBUCIONES	\$ 42.426.974.534	\$ 51.134.426.868

TIPO DE SOCIO	2017	2018
AUTORES Y COMPOSITORES	\$ 15.796.269.698	\$ 21.298.256.550
EDITORES	\$ 15.658.868.028	\$ 17.977.935.490
SOCIEDADES EXTRANJERAS	\$ 13.192.120.278	\$ 15.606.219.899
TOTAL DISTRIBUCIONES	\$ 44.647.258.004	\$ 54.882.411.939

TIPO DE SOCIO	2019
AUTORES Y COMPOSITORES	\$ 22.138.541.837
EDITORES	\$ 21.188.021.425
SOCIEDADES EXTRANJERAS	\$ 17.748.008.254
TOTAL DISTRIBUCIONES	\$ 61.074.571.516

Las distribuciones se realizan de manera trimestral, por ello es importante aclarar que la distribución del cuarto trimestre de cada año (octubre, noviembre y diciembre) se pagan en la siguiente vigencia.

A continuación, se relacionan los recaudos de la Organización Sayco Acinpro – OSA y los respectivos pagos a las mandantes.

CONCEPTO	2013	2014
----------	------	------



RECAUDO	\$ 27.242.880.938	\$ 29.926.319.656
---------	-------------------	-------------------

2015	2016
\$ 35.501.886.808	\$ 42.334.260.326

2017	2018	2019
\$ 47.611.664.919	\$ 53.490.852.724	\$ 59.468.213.762

Seguidamente se relacionan los pagos que realiza la OSA a Acinpro por concepto de almacenamiento digital:

PAGOS ACINPRO	2013	2014
ACINPRO - ALMACENAMIENTO DIGITAL	\$ 10.874.945.215	\$ 11.730.042.827

PAGOS ACINPRO	2015	2016
ACINPRO - ALMACENAMIENTO DIGITAL	\$ 13.113.990.155	\$ 15.373.122.478

PAGOS ACINPRO	2017	2018
ACINPRO - ALMACENAMIENTO DIGITAL	\$ 17.385.620.143	\$ 20.239.778.470

PAGOS ACINPRO	2019
ACINPRO - ALMACENAMIENTO DIGITAL	\$ 23.977.827.336

Finalmente, se relacionan los recaudos y las distribuciones a los productores audiovisuales de la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, Egeda Colombia.

CONCEPTO	2013	2014	2015
RECAUDO	\$ 530.132.509	\$ 1.313.654.238	\$ 1.694.675.541
DISTRIBUCIÓN	\$ 0	\$ 0	\$ 115.139.013

CONCEPTO	2016	2017	2018
RECAUDO	\$ 3.045.082.098	\$ 6.988.889.275	\$ 9.072.642.591
DISTRIBUCIÓN	\$ 162.062.710	\$ 1.792.220.950	\$ 305.857.836

CONCEPTO	2019
RECAUDO	\$ 8.421.905.853
DISTRIBUCIÓN	\$ 272.300.615



2. ¿Existe un lineamiento que indique a asociaciones como Sayco y Acinpro la manera como se deben distribuir e invertir los recursos obtenidos por derechos de autor: recaudo de las remuneraciones provenientes de la comunicación de obras musicales y producciones audiovisuales como también el almacenamiento de fonogramas?

Respuesta: Sea lo primero, aclarar que la Organización Sayco Acinpro no realiza recaudos por concepto de comunicación pública de obras audiovisuales, tal como se expresó en la respuesta anterior, dicho recaudo se realiza por parte de la sociedad EGEDA COLOMBIA. Los recaudos que realiza la OSA son por concepto de la comunicación pública de obras, interpretaciones y fonogramas en establecimientos abiertos al público.

Una vez efectuado el recaudo en virtud de los mandatos conferidos por parte de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO y la Asociación de Intérpretes y Productores Fonográficos -ACINPRO, dicha organización procede a efectuar el reparto de tales recursos entre sus mandantes, conforme a los montos señalados en la respuesta anterior.

En este punto, es del caso señalar que por disposición del inciso final del artículo 3º de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 68 de la Ley 44 de 1993, los montos recaudados por concepto de derecho de autor y derechos conexos deberán ser distribuidos en proporción del 60% para el caso del derecho de autor y el 40% para los derechos conexos.

Sea esta la oportunidad, para hacer mención de las normas legales, que disponen que las Sociedades de Gestión Colectiva deben realizar la distribución del recaudo por el uso de las obras de acuerdo con la proporcionalidad entre la distribución y el uso real o efectivo de las obras.

En ese sentido, la Ley 44 de 1993 en su artículo 14 numeral 5, señala:

“Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas: 1 ... 5. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.”

Por su parte, la Decisión Andina 351 de la CAN en su artículo 45 literal e, dispone:



“La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) (...)

e) que en las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;”.

De acuerdo con lo señalado en las disposiciones citadas anteriormente, se tiene que los montos recaudados por parte de las sociedades de gestión colectiva, deben ser distribuidos entre sus socios, en proporción al uso efectivo de sus obras, de donde se concluye que aquellos socios cuyas obras sean las que hayan registrado mayores usos serán los que tendrán derecho a un monto superior por concepto de distribución, mientras que aquellos socios cuyas obras hayan tenido un menor uso o hayan caído en desuso, serán en consecuencia los que recibirán un menor monto por concepto de distribución de recursos, incluso en el caso de aquellas obras que no registren ningún tipo de uso, sus titulares no percibirán ningún tipo de recurso por concepto de distribución, siendo este el motivo por el cual algunos socios no reciben ningún ingreso en determinados periodos.

3. ¿Qué tipo de tarifas puede aplicar Sayco y Acinpro, y cuál es la fórmula para establecer el valor a cobrar?, en particular indique ¿cómo se genera el cálculo del aforo que tendrá un evento en función de realizar el cobro anticipado que aplica Sayco y Acinpro?

Respuesta: En relación con la entidad recaudadora denominada Organización Sayco Acinpro, es importante citar lo señalado en el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, modificado por el artículo 35 de la Ley 1915 de 2018, en los siguientes términos:

“Artículo 27. Con el objeto de garantizar el pago y el debido recaudo de las remuneraciones provenientes por conceptos de derecho de autor y derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos podrán constituir entidades recaudadoras y/o hacer convenios con empresas que puedan ofrecer licencias de derecho de autor y derechos conexos. En las entidades recaudadoras podrán tener asiento las sociedades reconocidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El Gobierno nacional determinará la forma y condiciones de la constitución, organización, administración y funcionamiento de las entidades recaudadoras y ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.



Las entidades recaudadoras podrán negociar con los distintos usuarios, si así lo disponen sus asociados.”

Ahora bien, respecto de la tarifa base de concertación, la misma es fijada en principio por la sociedad de gestión colectiva respectiva, mediante los preceptos de su propia reglamentación interna. En este sentido, la Ley 44 de 1993, en su artículo 30, establece:

“Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como deberá efectuarse entre los socios el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas, así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas.” (Subrayado fuera del texto).

No obstante, lo anterior, la ley señala parámetros que las sociedades de gestión colectiva deben seguir al momento de determinar las tarifas que sirven de base para el cobro. En este orden de ideas, el artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993, señala:

“Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.”

En el mismo sentido, el artículo 73 de la Ley 23 de 1982, señala que:

“En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor; por concepto de ejecución, representación, exhibición y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, desarrolla los criterios para establecer las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, de la siguiente manera:

“Por regla general, las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario con



la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.

Cuando exista dificultad para determinar o establecer los ingresos del usuario obtenidos con ocasión del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, o cuando la utilización de estas tenga un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario, las tarifas se sujetarán a uno o a varios de los siguientes criterios:

a) La categoría del usuario, cuando esta sea determinante en el tipo de uso o ingresos que podría obtenerse por la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas administrados por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

b) La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.

c) La capacidad de aforo de un sitio.

d) La modalidad e intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio.

e) Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra, interpretación, ejecución artística o fonograma que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en los reglamentos a que hace referencia el inciso primero del artículo 4°.

Parágrafo. En todo caso, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, mantendrán tarifas como contraprestación por el uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que les han sido encargadas, cuando la utilización de estas no genere ingresos al usuario”.

La tarifa resultante de la aplicación de los anteriores criterios, se convierte en base de negociación, para los casos en que los usuarios soliciten la concertación de las mismas, en los términos del artículo 73 de la Ley 23 de 1982^[9].

^[9] Ley 23 de 1982. Artículo 73.- “En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición y, en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente Ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma...”.



En conclusión, la tarifa finalmente cobrada debe ser fruto de la concertación que las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, realicen con los usuarios de sus repertorios. Si no fuere posible llegar a un acuerdo y la controversia continua, lo procedente es acudir a los Jueces Civiles de la República o a los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Lo anterior de conformidad con los artículos 242^[10] y 243^[11] de la Ley 23 de 1982, y 2.6.1.2.6.^[12] del Decreto 1066 de 2015. Es de anotar, que mientras no llegue a un acuerdo sobre la tarifa y no se obtenga la autorización previa y expresa, no se debe realizar ningún uso de las obras y prestaciones musicales que originan la controversia, pues de lo contrario el acto podría ser catalogado como violatorio del derecho de autor.

Respecto a la pregunta de **“¿cómo se genera el cálculo del aforo que tendrá un evento en función de realizar el cobro anticipado que aplica Sayco y Acinpro?”**

Respuesta: La Sociedad Sayco en el reglamento de tarifas de espectáculos públicos **“Licencia o Autorización”** señala los requisitos que deben cumplir los productores de los eventos para que le sea otorgada la licencia y el pago de la respectiva preliquidación que se realiza sobre la información proporcionada por el productor que corresponde a lo siguiente: Nombre del Organizador o Empresario; Certificado de registro en el Ministerio de Cultura como Productor Permanente; Cédula o Nit ;teléfono y/o dirección; Nombre o tipo de evento ;Lugar ; Fecha; Artista o grupo; Repertorio (obras a ejecutar) con su respectivo autor **Número y Precio(s) de boletería por sector(Localidad) y/o formato**; declaración de Boletería

Así las cosas *“El monto a garantizar; está definido por la Pre liquidación o liquidación inicial del evento cuyo valor es el resultante de la aplicación del*

^[10] Ley 23 de 1982. Artículo 242.- “Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria”.

^[11] Ley 23 de 1982. Artículo 243.- “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal, las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley”.

^[12] Decreto 1066 de 2015. Artículo 2.6.1.2.6.- “Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de éstos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa.

En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982”.



porcentaje estipulado en la tarifa, sobre el aforo declarado y los valores de venta de la boletería.”

De este modo las tarifas de SAYCO pueden ser consultas en su página web en el siguiente enlace <http://sayco.org/tarifas/>

Por su parte Acinpro, en el artículo 6 define el criterio general para establecer las tarifas

“Las tarifas a cobrar por parte de ACINPRO para los diferentes usos, serán proporcionales a los ingresos obtenidos con la utilización de las interpretaciones, ejecuciones artísticas u producciones fonográficas, y corresponderán a un porcentaje determinado en cada unidad de negocio gestionada, liquidación que se hará sobre el cien por ciento (100%) de los Ingresos Operacionales registrados en los Estados Financieros al cierre del período anual correspondiente”

Es así, como Acinpro en el correspondiente reglamento de tarifas capítulo III establece los criterios para Eventos y Espectáculos y se define la tarifa de acuerdo con el aforo del evento que de conformidad al parágrafo del artículo 26 es el que es informado por el empresario del evento.

Las tarifas son publicadas por Acinpro en el siguiente enlace: <https://www.acinpro.org.co/docs/reglamentos/regl-tarifas.pdf>

4. ¿Cómo se calcula actualmente la liquidación de recursos a pagar a cada artista colombiano por parte de entidades como Sayco y Acinpro? ¿de qué manera se supervisa y audita estos métodos de liquidación de recursos a pagar a cada artista?

Respuesta: La Organización Sayco Acinpro -OSA, como entidad recaudadora, no realiza ningún tipo de distribución de manera directa a los autores, intérpretes y productores de fonogramas, dicha organización realiza el giro de los recursos recaudados entre sus mandantes, esto es las sociedades Sayco y Acinpro, para que estas a su vez procedan al pago de las regalías correspondientes entre sus afiliados.

A este respecto, debe señalarse que las sociedades de gestión colectiva, desde que tramitan el reconocimiento de la personería jurídica ante la DNDA, cuentan con un reglamento de distribuciones, teniendo como criterio lo definido en la Ley 44 de 1993 en su artículo 14 numeral 5, cuyo texto señala:



*“Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:
(...)”*

5. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos”

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, de acuerdo a sus funciones de inspección, vigilancia y control, realiza auditorías a las sociedades, realizando muestras aleatorias del proceso de distribución para efectos de efectuar las verificaciones correspondientes en relación con los pagos a los titulares del derecho, además realiza las observaciones o hallazgos del caso a cada Sociedad. No obstante, si algún afiliado tiene reparos con respecto al proceso de distribución realizado por parte de la sociedad, el mismo puede acudir a la Dirección Nacional de Derecho, para efectos de que se realicen los requerimientos de información a que haya lugar, o de ser el caso se adelanten las actuaciones administrativas que correspondan.

Es del caso, citar lo establecido en el literal j) del artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993 y el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 44 de 1993, en el sentido que el recaudo, en su totalidad, debe ser distribuido a los socios “una vez deducidos los gastos de la sociedad”, bajo los porcentajes indicados en el artículo 21 de la Ley 44 de 1993, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1493 de 2011. De acuerdo con lo anterior, de los recursos recaudados por las sociedades de gestión colectiva, un 70% debe ser distribuido entre los socios en proporción al uso efectivo de sus obras, un 20% para cubrir los gastos administrativos de la sociedad y el 10% restante será destinado para programas de bienestar social para sus socios.

5. ¿Qué entidades u organizaciones han sido habilitadas por la Dirección Nacional de Derechos (sic) de Autor y por el Ministerio del Interior para el recaudo de derechos de autor: recaudo de las remuneraciones provenientes de la comunicación de obras musicales y producciones audiovisuales como también el almacenamiento de fonogramas en Colombia?

Respuesta: En la actualidad existen siete (7) sociedades de gestión colectiva y una (1) entidad recaudadora, las cuales se detallan a continuación:

SAYCO: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, la cual cuenta con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la



Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante las Resoluciones No. 001 del 17 de noviembre de 1982 y 070 del 5 de junio de 1997, respectivamente.

ACINPRO: Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, con personería Jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante las Resoluciones No. 002 del 24 de diciembre de 1982 y 125 del 5 de agosto de 1997, respectivamente

EGEDA: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la DNDA mediante las Resoluciones No. 232 del 28 de noviembre de 2005 y 208 del 16 de noviembre de 2006, respectivamente.

ACTORES: Actores Sociedad Colombiana de Gestión, con personería jurídica reconocida y confirmada mediante las Resoluciones 0028 del 29 de noviembre de 1989 y 018 del 21 de febrero de 1997, respectivamente; y autorización de funcionamiento reconocida a través de la Resolución Número 275 del 28 de septiembre de 2011

Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana DASC, con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la Dirección Nacional de Derecho de autor mediante la Resolución No. 078 del 26 de marzo de 2018.

Red Colombiana de Escritores Audiovisuales, de Teatro, Radio y Nuevas Tecnologías –REDES–, con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la DNDA mediante la Resolución 330 del 12 de diciembre 2018.

Organización SAYCO ACINPRO – OSA: es una entidad gremial de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituida acorde al MANDATO CON REPRESENTACIÓN dado por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO, Adecuada conforme al artículo 62 del Decreto 3942 de 2010, cuya Personería Jurídica y Autorización de Funcionamiento fue reconocida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante la resolución No. 291 del 18 de octubre de 2011.

Centro Colombiano de Derechos Reprográficos – Ceder, es una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor, sin ánimo de lucro creada con la



Resolución No. 086 del 14 de julio del 2000 expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

6. ¿Es posible que el Consejo Directivo de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia sayco y acinpro, en su sesión del mes de marzo de 2020, Otorgue facultades al Gerente General de la Sociedad para estructurar un esquema de tarifas para usos no contemplados en los Manuales Tarifarios actuales?

Respuesta: Esta Dirección, se encuentra adelantando la verificación del trámite seguido por parte de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO, para la adopción del “MANUAL DE TARIFAS EVENTOS VIRTUALES A CANALES NO LICENCIADOS”, motivo por el cual no es posible dar una respuesta definitiva con respecto a la procedencia de que el Consejo Directivo de la sociedad haya otorgado facultades al Gerente General para estructurar las tarifas fijadas en el mismo, dado que dicha situación podría derivar en un Impedimento para el adelanto de algún tipo de actuación administrativa sancionatoria relacionada con la expedición de dicho manual.

Al respecto, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, como entidad competente para la inspección, vigilancia y control de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, mediante la Resolución 095 del 12 de junio de 2020, le ordena a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO, suspender el “Manual de tarifas eventos virtuales a canales no licenciados”, el cual fue puesto en conocimiento de la DNDA, el pasado el 19 de mayo de 2020.

Dicha suspensión, se genera debido a que el mencionado manual presuntamente vulnera las disposiciones consagradas en el literal l) del artículo 52 de los Estatutos Sociales de SAYCO ya que las tarifas allí establecidas no habrían sido fijadas por el Consejo Directivo de la sociedad, órgano al cual la Asamblea General, a través de los estatutos sociales, asignó expresamente esta competencia, sino que fue establecido por el gerente general de la sociedad.

Tampoco se cuenta con un documento legalmente idóneo para verificar las determinaciones que, al parecer, adoptó el Consejo Directivo de SAYCO en su sesión del 19 de marzo de 2020. Por ello, hasta tanto no sean superadas las dificultades advertidas respecto del acta de esa reunión, se carece de fundamento para sostener que el “*MANUAL DE TARIFAS EVENTOS*”



VIRTUALES A CANALES NO LICENCIADOS”, haya sido expedido con base en una decisión adoptada por el Consejo Directivo de la Sociedad.

Por lo cual, la Dirección Nacional de Derecho de Autor expidió la Resolución 095 del 12 de junio de 2020, mediante la que se ordena a SAYCO:

1. El cese inmediato del acto denominado “MANUAL DE TARIFAS EVENTOS VIRTUALES A CANALES NO LICENCIADOS”, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.
2. El cese inmediato de la Resolución No. 14 del 19 de marzo de 2020 expedida por parte de Sayco, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.
3. Disponer que las medidas cautelares decretadas en el presente acto administrativo permanecerán vigentes por la duración de la actuación administrativa a adelantar por la Oficina Asesora Jurídica de esta Dirección en los términos establecidos en el artículo 2.6.1.4.32. y siguientes del Decreto 1066 de 2015, salvo que desaparezcan las razones y circunstancias que las motivan. De igual forma, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la adopción de estas medidas cautelares no se inicia dicha actuación administrativa en los términos establecidos en el artículo 2.6.1.4.33. del Decreto 1066 de 2015, la medida cautelar se levantará inmediatamente.

FIN DEL CUESTIONARIO.